

N° 3112

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 36 Miércoles 20-02-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9649

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.° 9329, PRIMERA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL CANTONAL, DE 15 DE OCTUBRE DE 2015

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

INTEGRAR COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, A LA SEÑORA LORENA GUTIÉRREZ CORRALES

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN O RECHAZO DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10° DE LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-48-2016 DE LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2016, DENOMINADA “COMPROBANTES ELECTRÓNICOS”

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- SALUD
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL PARA EL COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES A LAS INSTITUCIONES COTIZANTES AL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
- MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NO. 30-2018

ASUNTO: POLÍTICA DE JUSTICIA ABIERTA DEL PODER JUDICIAL

AVISO NO. 1-19

ASUNTO: 1) PAGO DE PÓLIZA DE FIDELIDAD QUE GARANTIZA FUNCIONES. 2) INSTRUCCIONES, PLAZO Y MONTOS PARA REALIZAR EL PAGO, EN LAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO CONTABLE, ADMINISTRACIONES REGIONALES, ENTIDAD BANCARIA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. 3) INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS FORMULARIOS DE “SOLICITUD DE LA PÓLIZA ”Y“ CONOZCA A SU CLIENTE .”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA,
HACE SABER:
TERCERA PUBLICACIÓN

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la jurisdicción constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-000990-0007-CO que promueve rector de la Universidad de Costa Rica y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y tres minutos de siete de febrero de dos mil diecinueve. /cumplida la prevención efectuada por resolución de las 15:40 horas del 25 de enero del 2019, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alberto Luis Salom Echeverría, rector de la Universidad Nacional; Carlos Mauricio Montoya Rodríguez, Rector de la universidad estatal a distancia; Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica; Julio César Calvo Alvarado, Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica; y Marcelo Prieto Jiménez, Rector Universidad Técnica Nacional, para que se declare inconstitucional el artículo segundo de la ley 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2019, publicada en *La Gaceta* el 11 de diciembre de 2018, por estimarlo contrario a lo dispuesto en el artículo 85 de la constitución política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Ministro de la Presidencia. La norma se impugna en cuanto disminuye la partida correspondiente al fondo especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), incorporada por el poder ejecutivo en el proyecto de presupuesto de egresos de La República, en detrimento de las potestades constitucionales señaladas en el artículo 85 constitucional. La determinación del monto a presupuestar para el FEES del 2019, es resultado directo de lo dispuesto en el citado artículo 85, pues corresponde estrictamente al monto del FEES del periodo vigente, ajustado únicamente por la variación del poder adquisitivo de la moneda, según las estimaciones oficiales contenidas en el programa macroeconómico emitido por el banco central. No obstante lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó un monto inferior al monto calculado conforme a esas reglas y disminuyó en diez mil millones de colones, el monto total del FEES, lo que no solo condiciona la operatividad de las universidades estatales que representan para cumplir sus cometidos, sino que constituye el medio necesario para garantizar la efectividad y progresividad del derecho a la educación de nivel superior universitario, cuyos beneficiarios directos son los estudiantes matriculados en las instituciones que representan. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo segundo, del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en virtud de la defensa de los intereses difusos de todos los estudiantes de las universidades estatales. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera

inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, si no únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 08 de febrero del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019319816).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-000257-0007-CO, que promueve Gary Douglas Stewart Postel y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cinco minutos de veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María del Milagro Gamboa Miranda, portadora de la cédula de identidad 1-1433-0357, representante legal de la sociedad 3-101-734726 S. A., y Gary Douglas Stewart Postel, portador de la cédula de identidad 1-0466-0672, Representante Legal de la sociedad Hacienda Ciruelas SP S. A., para que se declare inconstitucional la Ley N° 9610 del 17 de octubre de 2018, *“Modificación de límites de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal para el desarrollo del Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras”*, por estimar que lesiona los artículos 7, 11, 45, 50 y 176 de la Constitución Política, así como el procedimiento establecido en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa y los principios constitucionales de no regresividad en materia ambiental, *in dubio pro natura*, razonabilidad y proporcionalidad, economía y eficiencia, equilibrio presupuestario y seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de La República, al presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía y al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. La ley impugnada tiene por objeto desafectar 113 hectáreas de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal (RBLB)-la cual tiene un nivel de protección absoluta, similar a la de un parque nacional- y cambiar su uso para proceder a inundar dicho terreno, para construir el Embalse Río Piedras y así llevar agua a la cuenca media del río Tempisque y comunidades costeras. A ese proyecto se le conoce como PAACUME, que contempla un embalse con un espejo de agua de 850 hectáreas, así como la ampliación y mejoras del Canal Oeste y la construcción de 300 kilómetros de canales para conducir y distribuir el agua en los

cantones de Carrillo, Santa Cruz y Nicoya. Con la ley impugnada se pretende, además, compensarse el área que se reduciría de la RBLB con otros terrenos privados adyacentes a la reserva biológica, que pertenecen a las sociedades ASETREK Tres Azul S. A., Hacienda Ciruelas SP S. A. y 3-101-734726 S. A. (conocida como Brindis de Amor o Brindis de Amor en Liberia). Según alegan los accionantes, en cumplimiento de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención RAMSAR), el Estado costarricense incluyó el Parque Nacional Palo Verde y el Refugio de Vida Silvestre Caño Negro en la lista de humedales de importancia internacional. Aseveran que el Parque Nacional Palo Verde forma parte del Área de Conservación de Tempisque y esta área incluye al Refugio de Vida Silvestre Caballero, al Parque Nacional Barra Honda y a la Reserva Biológica Lomas de Barbudal (RBLB). Añaden que, en el sitio oficial de RAMSAR en Internet, en la sección denominada “*Servicio de información sobre sitios RAMSAR*”, puede observarse la ficha técnica para ampliación del Sitio RAMSAR Palo Verde, Costa Rica, en el que claramente se menciona a la RBLB como parte de ese humedal internacional. En tanto que la RBLB forma parte del Humedal de Palo Verde, el Consejo Regional del Área de Conservación Arenal Tempisque advirtió a la Asamblea Legislativa, en su momento, que era necesario que se comunicara a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas la intención de realizar este proyecto y activar cualquier otro procedimiento para cumplir con los compromisos del país (ver oficio SINAC-CORACAT-049-2018); sin embargo, tal comunicación no se realizó, sea, no se notificó a RAMSAR sobre la desafectación del área de la RBLB, ni del cambio en los límites de esa reserva biológica, lo que supone una omisión que infringe los compromisos internacionales de nuestro país y, por ende, una violación al artículo 7 de la Constitución Política. Agregan que el Convenio de RAMSAR establece, en su artículo 4, inciso 2), que cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar. Señalan que la modificación de los límites de la RBLB no ha sido declarada de urgente interés nacional. Alegan, además, que en ese mismo oficio (No. SINAC-CORACAT-049-2018) se indicó que era necesario analizar si el proyecto PAACUME podía tener algún impacto indirecto en el sitio patrimonio mundial Área de Conservación Guanacaste y valorar la activación de los mecanismos pertinente para comunicar al Centro de Patrimonio Mundial esta iniciativa. Lo que no se hizo. Reclaman que, en consecuencia, también se violentó la Convención de Patrimonio Mundial de la UNESCO. Afirman que, conforme a diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional, referentes al artículo 50 constitucional, tal norma constitucional introdujo la ciencia y la técnica en las decisiones ambientales, sean estas legislativas o administrativas, de tal manera que las actuaciones estatales en materia ambiental deben fundarse y no pueden contradecir las reglas unívocas de la ciencia y la técnica en aras de lograr el goce pleno y universal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, además, un mayor bienestar para todos los habitantes del país. A eso se le ha denominado el principio de objetivación de la tutela ambiental. Acusan que la Ley Nº 9610 violenta el citado artículo 50 constitucional, ya que no incorpora un estudio serio, integral y objetivo, sobre las consecuencias de la

desafectación de 113 hectáreas de la RBLB y la sustitución o compensación con unas 500 hectáreas de propiedades privadas que se pretenden incorporar a la reserva biológica. Remiten, al efecto, al informe emitido por el Dr. Jorge Arturo Lobo Segura –comisionado por la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica para responder a un requerimiento de información de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) relacionada con el proyecto PAACUME, en donde se concluye sobre el estudio de la Organización de Estudios Tropicales (OET), mediante el cual pretenden justificar la referida desafectación y compensación- que es *“insuficiente para definir el cambio de límites de Lomas de Barbudal, y no demuestra que este cambio será plenamente compensado por áreas adicionales en otros sectores de la Reserva. La finca ASETREK, estudiada con más detalle por los consultores, al final se reconoce como insuficiente para justificar el canje de tierra, y se acude precipitadamente a otras fincas cercanas para balancear la compensación, a mi parecer un ejercicio poco serio porque no está debidamente fundamentado”*. En el citado informe se dice, también, que *“el desconocimiento de los impactos ambientales del embalse Río Piedras sobre la Reserva Biológica y sobre todos los ecosistemas de humedales del Bajo Tempisque debe ser conocido antes de aceptar la inundación de un sector de la Reserva de Lomas de Barbudal y de en general de los ecosistemas afectados por el futuro embalse de PAACUME”*. Alegan que tal violación al artículo 50 de la Constitución se complementa con la violación a los principios de no regresividad en materia ambiental y *de indubio pro natura*. Insisten que el estudio realizada por la OET no es completo, ni objetivo, ni científico, ni técnico, ya que adolece de muchas omisiones y debilidades. Reiteran, al efecto, que tal estudio se centra prácticamente en una porción de una de las tres propiedades privadas con las que se pretende compensar las 113 hectáreas que se desafectan con la ley, pero no incorporó estudios sobre las condiciones biológicas de las otras dos propiedades, por lo que no se puede determinar, científicamente, que se trate de propiedades que efectivamente cuenten con características medioambientales que reemplacen las funciones eco sistémicas del área que se va a desafectar. A lo que se añade que tampoco se analizó la afectación que podría ocasionarle al Parque Nacional de Palo Verde, el cual es un humedal con protección internacional brindada por la Convención de RAMSAR, del cual forma parte la RBLB. Acusan, además, que se aprobó la ley impugnada, pero aún no se ha aprobado el Estudio de Impacto Ambiental para realizar el proyecto PAACUME, pese que tal proyecto implica realizar un embalse con un espejo de agua de 850 hectáreas en una zona de bosque seco, lo que en definitiva afectaría el Río Piedras y el humedal de categoría internacional de Palo Verde. Alegan que, en consecuencia, en la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la normativa impugnada se procedió a “poner la carreta delante de los bueyes”. La Ley Nº 9610 violenta, además, el artículo 45 de la Constitución, ya que se priva de propiedad privada a tres personas jurídicas para incorporarle a la RBLB casi 500 hectáreas de propiedades privadas como compensación de una desafectación de 113 hectáreas pertenecientes al Estado y que son parte de la RBLB. Esa privación de la propiedad privada se hace sin que haya un interés público que hubiere sido legalmente comprobado y sin indemnización previa. En el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa Nº AL-DEST- CJU-068-2018 se señala que el proyecto que finalmente derivó en la Ley Nº 9610 modificaba los límites originales de la Reserva Biológica Lomas de Barbudal, subsumiendo en sus límites propiedad privada. Se

indica, además, que al *“modificarse los límites originales de la Reserva Biológica Lomas Barbudal se está frente a la intervención de la propiedad privada, siendo omiso el proyecto en indicar que tales propiedades serán adquiridas por expropiación, quedando los fundos privados en sus nuevos límites bajo limitaciones ambientales”*. Agregan que es claro que el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución Política establece que, por motivos de necesidad pública, la Asamblea Legislativa podrá imponer a la propiedad limitaciones de interés social; sin embargo, dichas limitaciones de interés social requieren de varios requisitos para materializarse. En primer lugar, la aprobación de la ley que impone tales limitaciones requiere de 38 votos; en cuyo caso, si bien es cierto que la ley impugnada se aprobó por más de 38 votos, lo cierto es que buena parte del procedimiento parlamentario se realizó mediante un procedimiento abreviado basado en el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, lo que implica la inconstitucionalidad de la ley por violación al procedimiento parlamentario, ya que ese procedimiento abreviado está vedado para proyectos que requieren para su aprobación el voto de una mayoría calificada de diputados. Asimismo, el artículo 45 constitucional establece que podrá expropiarse o afectarse la propiedad privada si hubiera indemnización previa. Ese requisito tampoco se ha cumplido, ya que en ningún momento se han expropiado las propiedades privadas mencionadas. Tampoco se realizó o se ha realizado un avalúo de las propiedades privadas afectadas, ni había una partida presupuestaria antes de aprobarse el proyecto de ley para cancelar la indemnización correspondiente. Acusan que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley impugnada, la cual involucra propiedades privadas pertenecientes a tres personas jurídicas (ASETREK, Hacienda Ciruelas S.P. S. A. y Brindis de Amor), estas quedan afectadas. Esto claramente violenta el artículo 45 de la Constitución Política, ya que esa afectación se hace sin previa indemnización. Además, la forma en que se decide expropiar la propiedad de Brindis De Amor para incorporarla a la RBLB deja por fuera y enclavada dentro de la reserva una propiedad de aproximadamente 14 hectáreas perteneciente a la sociedad Inversiones y Desarrollos Costa Rica Pacifico del Mar CMP S. A., pero que forma parte de todo el proyecto de Brindis de Amor. Propiedad que queda enclavada dentro de los nuevos límites de la RBLB, sin acceso a calle pública. Reiteran que la ley que se está impugnando mediante esta acción de inconstitucionalidad fue tramitada en una buena parte mediante un procedimiento abreviado basado en lo dispuesto por el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acusan que con esto se infringieron las limitaciones establecidas en dicho artículo 208 bis, que establece que la Asamblea Legislativa podrá establecer procedimientos especiales para tramitar las reformas a su reglamento y proyectos de ley cuya aprobación requiera mayoría absoluta; en cuyo caso, el proyecto de ley de marras, que posteriormente se convirtió en la Ley Nº 9610, era un proyecto que requería de mayoría calificada para su votación, ya que claramente afectaba propiedades privadas al incorporarlas dentro de la RBLB como compensación del área que se desafectaría. Sobre este tema, el Departamento de Servicios Técnicos, en el citado informe AL-DESTCJU-068-2018, indicó que: *“En virtud de lo anterior, se aprecia un vicio en la tramitación del Proyecto de Ley por medio de la Comisión Especial creada por moción de orden y regulado bajo el artículo 208 bis, el que preceptúa que sólo se pueden tramitar proyectos cuya aprobación requiera mayoría absoluta, y para el caso concreto el Proyecto de Ley requiere de una votación de los dos tercios de los diputados del Plenario*

Legislativo...". Ese vicio en el procedimiento, señalado por el Departamento de Servicios Técnicos, es claro y evidente. Acusan, asimismo, que existe una nota que el Instituto Geográfico Nacional (IGN) envió a la Asamblea Legislativa (oficio DIG-0388-2018) en respuesta a la consulta que se le hizo mediante oficio AL-DSDI-OFI-0313-2018, de la que se deriva una violación al principio de seguridad jurídica. Lo anterior, por cuanto, se constata la existencia de inconsistencias y errores en las coordenadas incluidas en la ley finalmente aprobada. Argumentan que con la aprobación de la Ley No. 9610 se han configurado diversas violación al principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política). Se ha infringido la Ley Orgánica del Ambiente (Ley Nº 7554), en sus artículos 32, 34, 36, 37 y 38, pues, en el proceso para modificar los límites de la RBLB, para desafectar 113 hectáreas e incluir aproximadamente 500 hectáreas de terrenos privados dentro de los nuevos límites de la reserva biológica, no se han cumplido requisitos establecidos en esa normativa. Por ejemplo, no se hicieron estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica de todas las propiedades privadas que se le incorporan a la RBLB. Tampoco se hicieron estudios socioeconómicos que justifiquen la desafectación por un lado y el aumento por otro lado de la RBLB con casi 500 hectáreas de terrenos privados. Tampoco se hizo un estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra de todos los potenciales terrenos que podrían haberse considerado para compensar las 113 hectáreas que se desafectan de la RBLB. Tampoco estaba el financiamiento mínimo para adquirir el área (ni siquiera existe un avalúo sobre las propiedades a expropiar), protegerla y manejarla. Por otro lado, los terrenos privados que se incorporaron a la RBLB no se indemnizaron de previo. Finalmente, no se realizaron estudios técnicos sobre dos de las tres propiedades que finalmente se incorporaron a la RBLB, en infracción del artículo 50 de la Constitución Política y los principios de no regresividad en materia ambiental e in dubio pronatura. También se ha infringido el artículo 58 de la Ley de la Biodiversidad (Ley Nº 7788), ya que no hubo informe técnico con las recomendaciones y justificaciones para incluir dentro de la reserva biológica a dos de las tres propiedades que finalmente quedaron dentro de los nuevos límites de la RBLB. Se han infringido, asimismo, los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, dado que, el informe que elaboró la OET no consigna que se hubieren hecho las consultas obligatorias a las comunidades que podrían ser afectadas por la desafectación de 113 hectáreas de la reserva biológica, así como de la creación de un gran embalse con un espejo de agua de aproximadamente 850 hectáreas. Tampoco se hizo un análisis de la tenencia de la tierra alrededor de la RBLB para determinar cuál área era la idónea para compensar el área desafectada de esa reserva biológica. Fue el SENARA el que determinó con qué terrenos compensar. Esto no fue producto de un estudio pormenorizado de la tenencia de la tierra. No se cumplió el requisito de verificar la existencia de recursos financieros suficientes para adquirir los terrenos del área propuesta. Finalmente, como puede observarse de la revisión del informe técnico de la OET, ese informe no estuvo coordinado por la instancia respectiva del SINAC, en clara violación a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Se violentó, adicionalmente, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales (Ley Nº 6084). Dicho artículo deja claro el tipo de limitaciones a la propiedad que experimentan aquellas propiedades que son declaradas reserva biológica. Pero en este caso no se hicieron estudios técnicos sobre dos de las tres propiedades que se incluyeron en la reserva biológica. Además, se dejó por fuera del área de expropiación un

fundo enclavado dentro de la reserva biológica. El artículo 36 de la Ley del Ambiente establece que para crear nuevas áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, cualquiera sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplirse previamente, entre otros requisitos, con el financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla. Sostienen que ese requisito no se cumplió en el caso de la Ley Nº 9610. El presupuesto ordinario del 2018, en ejecución para cuando se aprobó la Ley Nº 9610, no contenía una partida presupuestaria para pagar las expropiaciones de las propiedades privadas que se incorporaron a la RBLB mediante esa ley. Ese incumplimiento violenta el principio de equilibrio presupuestario (artículo 176 de la Constitución Política), ya que mediante esa ley se asumen nuevas obligaciones de pago sin que estuvieran previstas en la ley de presupuesto, lo que es requisito en todo caso para ampliar áreas protegidas. La Ley Nº 9610 desafecta 113 hectáreas de la RBLB para poder inundarlas. Para poder hacer esa desafectación, se compensa con más de 500 hectáreas de terrenos privados. Sin embargo, surge el cuestionamiento de por qué se escogieron esas y no otras propiedades colindantes con la RBLB, inclusive terrenos de menor valor o terrenos que ya pertenecen al Estado colindantes con la Reserva Biológica Lomas de Barbudal y que tienen una categoría de protección muy inferior a la de una reserva biológica (más de 300 hectáreas). Alegan que, en consecuencia, se está ante una violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no se justifica una erogación de dinero de miles de millones de colones para compensar 113 hectáreas de la RBLB que se desafectan mediante esta ley que se impugna, cuando existen opciones que van desde cero costo para el Estado o de costo más reducido. Indican, finalmente, que el principio de economía y eficiencia guarda una estrecha relación, en el contexto de esta ley que se impugna, con el principio de razonabilidad y proporcionalidad previamente mencionados. Acusan que se está ante una violación al principio constitucional de economía y eficiencia cuando la ley obliga a expropiar más de 500 hectáreas para compensar 113 hectáreas que se están desafectando, cuando podrían perfectamente incorporársele a la RBLB más de 300 hectáreas del Estado que tienen una categoría de manejo y protección inferior a la de un parque nacional o reserva biológica, sin costo alguno para el erario público. Tampoco se hizo el trabajo para revisar todas las propiedades adyacentes a la RBLB con el fin de encontrar la manera de compensar con el menor costo posible. Ese análisis de costo-beneficio no se hizo con todas las propiedades adyacentes a la RBLB. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del numeral 75, párrafo 2, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los ordinales 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente *“Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial,*

por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y según lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señalados. Notifíquese.”

San José, 25 de enero del 2019.

Vernor Pereira León
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019314730).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Res. N° 2019000186. — Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas veinte minutos del nueve de enero de dos mil diecinueve. Exp: 18-005994-0007-CO.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Manuel Arnoldo Segura Santiesteban, mayor, vecino de San José, portador de la cédula de identidad N° 1-0814-0114, en su condición de apoderado especial judicial del señor Marco Antonio Vargas Canales, mayor, casado una vez, ingeniero mecánico, portador de la cédula de identidad número 1-0788-0493, vecino de Barrio El Socorro; contra el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 39428-S, denominado Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, reformado por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 39900 de 27 de junio de 2016.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas trece minutos del 17 de abril de 2018, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S, denominado Reglamento para el Control de la Contaminación

por Ruido, reformado por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 39900 de 27 de junio de 2016. Alega que la norma cuestionada establece una excepción con respecto a los límites contemplados en el artículo 14 de esa reglamentación, para los sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados. La Sala Constitucional ha reconocido que la contaminación acústica lesiona el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (véase la sentencia No. 2006-5928). Tal derecho ha sido desarrollado por el legislador en el artículo 295 de la Ley General de la Salud y el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ambiente. En la especie, el afectado se encuentra sometido a un volumen de ruido que supera los niveles reglamentarios permitidos y, en ese tanto, se lesiona el Derecho de la Constitución y el principio de seguridad jurídica. En el caso concreto, de manera arbitraria, se ha sustraído de la fiscalización estatal a la actividad de los polígonos de tiro, pese a que constituye un problema de contaminación sónica. No existe, en el *sub examine*, ninguna razón o circunstancia que justifique esa exclusión del control estatal. Estima vulnerados los principios de jerarquía normativa y de buen funcionamiento de los servicios públicos, así como los de eficacia y celeridad de las administraciones públicas. Dicha normativa lesiona, asimismo, el principio de reserva de ley, además que no fue consultada a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, lo que viola el principio de legalidad. También vulnera la disposición impugnada el principio de finalidad legítima, dado que adolece de una justificación razonable que respalde su existencia. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

2º—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción tiene como asunto previo, el proceso de amparo que se tramita bajo el expediente No. 17-15857-0007-CO, en el cual, por resolución No. 2017-17766 de las doce horas veintiséis minutos del 3 de noviembre de 2017, se le otorgó el plazo de quince días para interponer la acción de inconstitucionalidad.

3º—Por resolución de las once horas cuarenta y cuatro minutos del 18 de abril de 2018, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Salud.

4º—La Procuraduría General de la República rindió su informe, señala que la acción es admisible con base en el recurso de amparo bajo el número de expediente 17-15857-0007-CO, dentro del cual la Sala Constitucional le otorgó plazo para interponer la presente acción de inconstitucionalidad mediante resolución de las 12:26 horas del 3 de noviembre de 2017. Lo anterior, evidencia la legitimación proviene de la propia decisión de la Sala Constitucional adoptada en el asunto base. Pero además, podría encontrarse legitimado en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de rito, al estar en presencia de intereses difusos al tratarse de un reclamo en materia ambiental y del derecho a la salud de las personas que habitan en las inmediaciones del Polígono “Campo de Tiro Rancho Arizona”. En cuanto a la jurisprudencia de la Sala sobre contaminación acústica señala a las sentencias 2008-18 856, 2008-17 937, 2008-18 179, 2008- 14801, 2008-14099, 2010-000688 entre otras. De ahí que a partir de lo dispuesto en los numerales 21 y 50 de la Constitución, deriva una

obligación del Estado de establecer, por un lado, políticas generales de prevención y, por otro, controlar actos concretos que puedan significar un menoscabo a estos derechos. La realización de ciertas actividades que eventualmente generen contaminación sónica se encuentran limitadas a su vez, por respeto de la intimidad de quienes viven en sus cercanías, en resguardo de lo dispuesto en el numeral 24 constitucional. En este sentido, cita la sentencia No. 2014-006558 de las 9:30 horas del 16 de mayo de 2014 y en la misma línea la sentencia 2010-011936 de las 11:16 horas del 9 de julio de 2010. Como se desprende de dicho criterio, a pesar de lo complejo que resulta el abordaje de la contaminación sónica, el Estado tiene la obligación de garantizar el adecuado descanso de la población y el control de las fuentes existentes de ruido. De igual manera hace un repaso de la normativa que regula la contaminación ambiental en el país, así la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 4 de octubre de 1995, regula en los numerales 59 a 63 lo relacionado a la contaminación acústica, incorporando el principio precautorio en esta materia y dotando de competencia al Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, entre ellas cita los artículos 60 y 62. De esta última norma se desprende, que el legislador estableció un mandato al Poder Ejecutivo para reglamentar los niveles permisibles de ruido, sin hacer exclusión alguna de determinadas actividades. Por su parte, la Ley General de Salud dispone en el artículo 294 que establece la definición de contaminación de la atmósfera, dentro de las cuales incluye en el último párrafo: ***“Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”*** (La negrita no es del original). Como se observa, la Ley General de Salud considera al ruido como un elemento susceptible de provocar la contaminación de la atmósfera. También obliga al Ministerio de Salud a establecer normas oficiales para el manejo del ruido. Son todas normas que ejemplifican la materia de control de ruido, estrechamente vinculado con la protección a los derechos fundamentales de la población. Así entonces, la realización de ciertas actividades que eventualmente generen contaminación sónica se encuentran limitadas por el respeto de la intimidad, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud.

En el ámbito reglamentario, existe normativa dispersa sobre el control del ruido. Ejemplo de ello, son los Decretos Ejecutivos N° 11492 del 22 de abril de 1980 (Reglamento sobre Higiene Industrial), N°32692 del 9 de agosto de 2005 (Procedimiento para la Medición de Ruido) y el N° 39428 del 23 de noviembre de 2015, aquí impugnado, que es el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido. Dichas disposiciones reglamentarias encuentran, a su vez, fundamento legal en la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley General de Salud, que catalogan el ruido como una forma de contaminación atmosférica y lo relacionan con la salud humana. El marco jurisprudencial y legal autoriza y obliga al Ministerio de Salud y a otras entidades públicas a actuar en cualquier circunstancia de contaminación sónica, con independencia de lo establecido en el artículo 15 aquí impugnado. En el asunto base se evidencia que el Ministerio de Salud ha dictado órdenes sanitarias contra el negocio denominado “Campo de Tiro Rancho Arizona” por la contaminación sónica detectada en el lugar. En el criterio de la Procuraduría General de la República, a pesar de lo dispuesto en la normativa reglamentaria ahora impugnada, el texto del Decreto 39428-S no ha sido obstáculo

para la tutela de los derechos particulares existentes en este caso y, específicamente, para que el Ministerio de Salud actúe dentro del margen de sus competencias reconocidas en normas de mayor jerarquía. De ahí deduce que el amparo podría no ser medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado, aunque sigue teniendo la legitimación en virtud de los intereses difusos.

Ahora bien, en cuanto a la normativa el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S establece los niveles permitidos de ruido según la actividad. El artículo 15 del mismo reglamento, establece las excepciones a las que no se aplicarán los parámetros establecidos en el numeral 14, indicando *“Las siguientes acciones estarán exceptuadas, de los límites establecidos en el artículo 14 del presente reglamento en:[...] 2. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados. [...]”*. De las tres excepciones dos de ellas son establecidas ante la existencia de ruido de carácter **temporal**, tal como es el caso de los sonidos producidos por proyectos de reparación y mantenimiento de hogares y los sonidos producidos por actos públicos eventuales. Las molestias producidas son pasajeras y requieren de un margen de tolerancia mínimo por parte de los afectados. No obstante lo anterior, cuando se analiza el inciso 2 del artículo, que excluye de los parámetros de ruido permitidos a las actividades de disparo de armas livianas en polígonos de tiro autorizados, se observa que es una excepción de carácter permanente, a diferencia de los otros dos incisos ya comentados. Se faculta la existencia de una fuente permanente de ruido, sin que exista una justificación técnica que pueda encontrarse en la norma reglamentaria y, por tanto, la norma deviene en irrazonable. Adicionalmente, no se justifica desde el punto de vista del principio de igualdad, que la actividad de tiro sea excluida expresamente del control de ruido establecido para otras actividades, a pesar de que aquella puede tener mayor impacto en el ambiente y en la salud de las personas que habitan en las cercanías. Si se interpreta literal y aisladamente la norma, no se encuentra una justificación desde la perspectiva del Derecho de la Constitución, aunque reitera que existen otras normas de rango superior que facultan al Ministerio de Salud a actuar frente a cualquier fuente de ruido que afecte el ambiente y la salud de las personas, incluso tratándose de actividades de tiro. Cita el artículo 17 del Decreto No. 39428-S, para establecer mejor tecnología para controlar las actividades sujetas al Reglamento. Por tanto, el Ministerio de Salud siempre puede intervenir una actividad de tiro que afecte el derecho a la salud, la intimidad y el ambiente de los vecinos, a pesar de lo indicado en el artículo impugnado. No obstante ello, es lo cierto que la norma impugnada no tiene razón de ser, al amparo de la demás normativa existente en esta materia, pues carece de justificación técnica y por ende, no resulta razonable al no observarse el requisito de necesidad que debe imperar en toda norma jurídica. Por tanto, el ejercicio de la libertad de comercio, bajo cualquiera de sus modalidades, no puede ser tan ilimitado, que pueda perturbar el derecho de los habitantes al descanso reparador, a la paz y tranquilidad, o implicar un deterioro de la salud de los vecinos. En cuanto al fondo, esta representación considera que la norma impugnada es inconstitucional si se interpreta en su literalidad. Lo anterior, sin embargo, no menoscaba las atribuciones legales reconocidas en normas superiores al Ministerio de Salud en materia de contaminación sónica.

5º—La señora Giselle Amador Muñoz contesta la audiencia concedida, en su condición de Ministra de Salud manifestando que corresponde al Ing. Ricardo Morales Vargas, Director a.

í. de la Unidad de Normalización de Salud Ambiental, de la Dirección de Salud Ambiental, por competencia y transcribe el oficio No. DSA-D-0169-2018 del 30 de abril de 2018, que en lo pertinente dice: *“1. Como indica el recurrente, existe una excepción en el artículo 15 del Decreto No. 39428- S Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido para los polígonos de tiro debidamente autorizados, en particular y solamente para el horario diurno. 2. Las implicaciones de lo anterior, es que durante las horas del día, cualquier día de la semana, los polígonos de tiro debidamente autorizados podrían emitir ruido superior a los 65 decibeles hacia zonas residenciales y superior a los 70 decibeles hacia zonas de descanso usuales del ser humano. 3. Durante los horarios nocturnos dichos valores no podrán sobrepasar los 45 decibeles, por lo que se mantiene un nivel de protección para horarios de descanso usuales del ser humano. 4. [...] las demás excepciones para horarios diurnos aplican para actividades extraordinarias y temporales (reparaciones, desfiles, etc.): a diferencia de los polígonos de tiro debidamente autorizados, que son actividades continuas y rutinarias, que además son sujetos para el otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento, sin menoscabo de las autorizaciones de otros ministerios involucrados en su vigilancia. 5. Considerando esta diferenciación y las normas de mayor rango citadas por el recurrente, es criterio de esta Dirección que se debe revisar dicha excepción, tomando en cuenta que existen distintos tipos de polígonos de tiro (a cielo abierto, bajo techo, como ejemplo), tipificados en la regulación relacionada del Ministerio de Seguridad Pública (Decreto 31782-SP, Reglamento para el funcionamiento de polígonos o campos de tiro para armas de fuego permitidas) (sic), sin distinción que debe reflejarse en la regulación ambiental y sanitaria sobre emisión de ruidos; así como en aquella sobre zonificación municipal...”*. Como se puede desprender del informe, las excepciones para horarios diurnos, establecidos en el artículo No. 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S “Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido”, a los límites del artículo 14, aplican para actividades extraordinarias y temporales (reparaciones, desfiles, etc.), salvo para el caso de los polígonos de tiro debidamente autorizados, que son actividades continuas y rutinarias, que requieren el Permiso Sanitario de Funcionamiento, pero además otras como la del Ministerio de Seguridad Pública, por ejemplo. Como en efecto concluye el oficio citado, se debe revisar la excepción, en razón de lo anterior ha girado las instrucciones correspondiente según el oficio No. DM-EE-690-2018, del cual remite copia.

6º—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 078, 079 y 080 del Boletín Judicial, de los días 04, 07 y 08 de mayo de 2018.

7º—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.
Redacta la Magistrada Esquivel Rodríguez; y,

Considerando:

I. —**Sobre la admisibilidad.** El accionante deduce la acción de inconstitucionalidad, porque dentro del recurso de amparo No. 17-015857-0007- CO, esta Sala determinó mediante resolución número 2017-17766 de las doce horas y veintiséis minutos del tres de noviembre de dos mil diecisiete, que era necesario formalizar acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 29 de enero del 2016, reformado por el artículo 1°, del Decreto Ejecutivo No. 39900 del 27 de junio de 2016. La Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que en cualquier momento procesal, dentro del recurso de amparo se determina que las actuaciones u omisiones impugnadas estuvieran razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido estas atacadas o no también como violatorias de los derechos o libertades reclamados, debe declararse en resolución fundada, y suspender la tramitación para otorgarle al recurrente un término de quince días para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquella (artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Por medio de la resolución número 2017-17766 de las doce horas y veintiséis minutos del tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de amparo, se otorgó el mencionado plazo al recurrente dado que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S establece como excepción a los límites de niveles de ruido, los sonidos producidos por la detonación de armas livianas en polígonos de tiro autorizados. Evidentemente, contrario a lo que estima la Procuraduría General de la República, para la Sala, la acción es medio razonable para amparar el derecho constitucional reclamado, al ser el instrumento procesal para despejar cualquier cuestión de relevancia constitucional producida por la aplicación de una norma o disposición general vigente. Es, precisamente, en el recurso de amparo donde se discute la violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, porque el artículo 15 mencionado exceptúa de los límites de niveles de ruido el de la detonación de armas livianas en polígonos de tiro autorizados. En consecuencia, como se formalizó la acción dentro del plazo correspondiente, en estos términos es el medio razonable para obtener la protección a los derechos constitucionales que se reclaman en el asunto base. Finalmente, por resolución de las No. 2018-007722 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de amparo se suspendió, con ocasión de la interposición de la acción. Por esa razón, debe conocerse por el fondo la acción interpuesta.

II. —De previo. Se puso en conocimiento de este Tribunal que después de la presentación y tramitación del recurso de amparo, la decisión de la Ministra de Salud, comunicada por oficio DM-EE-690-2018 del 11 de mayo de 2018, de revisar y luego reformar la norma impugnada. De este modo, el Poder Ejecutivo estudio y luego decretó la enmienda al inciso 2) del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S, denominado Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, para eliminar la excepción del ruido producido por la detonación de las armas livianas de fuego en polígonos de tiro al blanco. Es importante acreditar que la Sala debe continuar con la tramitación de la acción hasta sentencia, a pesar de la corrección normativa que hiciera el ejecutivo de un vicio de constitucionalidad contenido en su reglamentación. Ya desde la sentencia No. 1994-0003152 de las quince horas doce minutos del 28 de junio de 1994, se indicó que:

“... en términos generales, el control de constitucionalidad se ejerce con referencia al derecho vigente, sin embargo, puede pensarse en algunos casos de excepción a esta regla.

Hay situaciones en que una norma derogada puede haber sido aplicada durante su vigencia o estar aplicándose en violación de la Constitución y en perjuicio de un sujeto cuyo agravio subsiste después de la derogación, en cuyo caso aquella norma puede y debe ser objeto de interpretación y control y aunque no está vigente al tiempo de dictarse la sentencia; se trata de los casos en que la derogatoria no convierte la cuestión en algo abstracto que impida el posterior control constitucional de la norma derogada. En el caso concreto de esta acción, es procedente hacer el análisis de constitucionalidad, pues la norma aun puede afectar los intereses del accionante, es decir, la inconstitucionalidad es un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, en los términos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”.

Por otra parte, por sentencia No. 2004-05206 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de mayo de dos mil cuatro, reiteró la doctrina señalada, afirmando lo siguiente:

“Estando claro que el actor cuenta con legitimación suficiente para promover esta demanda, resta indicar que las actuaciones impugnadas están entre las previstas en el artículo 73 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por tratarse de un acto general de carácter normativo (una disposición contenida en un reglamento administrativo, el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en sesión ordinaria del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis), materia cuya constitucionalidad procede revisar en esta vía. Asimismo, si bien se trata de una norma derogada, como en la acción de inconstitucionalidad lo que se verifica es la validez de las normas jurídicas y no así su eficacia, es claro que el juicio de constitucionalidad puede ser efectuado incluso respecto de normas ya derogadas, considerando que las reglas en tal situación han perdido su vigencia, pero no así su existencia y consecuentemente los efectos que produjeron antes de su derogación. Precisamente el asunto que motivó la interposición del recurso de amparo que sirve de base a esta acción se basa en la aplicación al actor de la norma aquí impugnada, no obstante haber perdido su vigencia desde hace varias décadas.”

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, busca establecer la validez y regularidad constitucional de una disposición de carácter general, que cuando estuvo en vigencia tuvo una aplicación concreta que generó consecuencias en los derechos fundamentales del recurrente, y que si bien ha sido derogada, hay efectos negativos concretos en la esfera personal y privada por las que debe responder el Estado, toda vez que la norma impugnada calificó una actividad generadora de ruido como excepcional, excluyéndola de un control más riguroso por parte de las autoridades de salud.

III. —**Objeto de la impugnación.** La acción tiene como fin la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 2) del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre de 2015, en cuanto establece que:

*“Artículo 15. —**Excepciones.** Las siguientes acciones estarán exceptuadas, de los límites establecidos en el artículo 14 del presente reglamento:*

Horario diurno;

1. *Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias por un periodo menor a los seis meses.*
2. ***Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.***
3. *Sonidos producidos en actos públicos eventuales (desfiles, marchas) y paradas no rutinarias.*

[...]” (lo resaltado no es del original).

IV. —Sobre el fondo.

A. **Sobre la contaminación del medio ambiente por ruido.** No hay duda para este Tribunal que el ruido es un vector que puede incidir negativamente en la calidad de vida de las personas si no se controla, éste puede deteriorar el medio ambiente del ser humano y afectar su normal desenvolvimiento, influir severamente en el buen estado de ánimo, mental, físico y en el normal desenvolvimiento de las actividades diarias. Incluso en otros campos del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que con apoyo de la comunidad científica se insiste en proteger a ciertas especies animales del ruido, toda vez que puede interferir en sus diversos ciclos reproductivos, tema que es aparte de la acción de inconstitucionalidad, pero nos permite señalar la importancia que tiene la necesidad de mantener controlado el ruido que producen las diferentes actividades humanas. La jurisprudencia de la Sala ha reafirmado en dar protección al derecho a un ambiente urbano sano, tal y como ha ocurrido constantemente en la jurisdicción de la libertad, cuando los quejosos buscan ampararse de formas de contaminación sónica o en general por ruido excesivo. Así, la sentencia 2014-006558 indicó en lo que interesa:

“Sobre la contaminación sónica, y su relación con el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente libre de contaminación y el derecho a la intimidad (derecho a la tranquilidad). Esta Sala ha reconocido, que tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación -sin el cual el primero no podría hacerse efectivo- son derechos fundamentales, de modo que es obligación del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin, o bien a través de actos concretos por parte de la Administración. Existen varios tipos de contaminación, uno de ellos está referido a la contaminación sónica producida por el ruido. El ruido es considerado como una de las formas de agresión al ambiente que aumenta las incomodidades en una sociedad cada vez más industrializada. Las molestias por ruidos afectan la calidad de vida y la salud de las personas, ya que pueden traer consigo consecuencias fisiológicas y psíquicas, sobre todo ante la persistencia de una grave contaminación acústica. Para abordar tal problemática, el Estado debe diseñar políticas contra esa clase de contaminación atmosférica, dirigidas a proteger a las personas de la exposición excesiva al ruido. En relación con las políticas para aminorar y evitar la contaminación sónica, así como para promover la protección de los valores jurídicamente

relevantes que en este caso se ven involucrados, que son el medio ambiente y la salud, la Sala observa que si bien sobresalen esfuerzos normativos al respecto, al Estado costarricense le ha sido difícil estructurar un conjunto de normas que permitan hacer frente al problema del ruido así como diseñar y poner en práctica un plan de reducción del ruido que permita controlar de manera más eficiente el fenómeno ambiental. Tal carencia normativa, no es un problema particular de nuestro país, pues el ruido se presenta de difícil tratamiento dado en primer lugar a su naturaleza temporal, no acumulativa y a la clara dispersión de sus agentes contaminadores, - nótese que el ruido proviene de un sinnúmero de fuentes que atacan las diversas situaciones en las que se desenvuelve el individuo (calle, lugar de trabajo, vivienda, hospitales, zonas comerciales, parques, escuelas, etcétera). Es claro que el problema del ruido se agudiza debido tanto a la dispersión y aumento de las fuentes de contaminación, así como al desarrollo de la industria, de la construcción, relacionado con el grado de urbanización y densidad de la red vial, entre otros factores. A lo anterior se suma que el diseño de la política ambiental no ha concedido prioridad a este tipo de contaminación, que como se dijo, es de difícil tratamiento, y a los problemas relativos a su definición; razones todas que han obstaculizado el control del ruido.

El problema que se plantea en la acción, evidentemente, toca el razonamiento que hizo la Sala en aquella oportunidad, toda vez que le corresponde al Estado identificar, así como vigilar todas las fuentes generadoras de ruido, de ahí la necesidad del Estado de diseñar las políticas que protejan a la población contra el ruido excesivo, así como solucionar la carencia de una regulación adecuada. En esto, la Procuraduría General de la República señala la normativa legal y reglamentaria que vincula al Estado con la protección de los derechos fundamentales de la población. El problema que se presenta es cuando existe una calificación evidentemente errónea o basada en premisas falsas.

B. Sobre la excepción a la regulación de los límites de niveles de ruido.- Debe determinarse si la disposición se encontraba fundamentada en motivos correctos, expresados en los antecedentes fácticos que permitieran excluirle de los límites para otras actividades. La disposición impugnada por el accionante, exceptúa de los límites al ruido establecidos en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre de 2015, a ciertas actividades en horario diurno que son de naturaleza temporal (trabajos de reparación y mantenimiento, desfiles y marchas), pero además una de naturaleza permanente (disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizado). La Procuraduría General de la República argumenta que existen diferentes normas legales y reglamentarias que regulan la materia, incluso afirma que la actuación administrativa podría detener los comportamientos excesivos de la actividad humana que son fuentes generadoras de contaminación sónica. Que no obstante lo regulado en el Reglamento impugnado, puede ejercer remedios correctivos, pero también reconoce que la disposición carece de una justificación técnica.

Ahora bien, es lo cierto, que en el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de esas normas que establecen, genéricamente, la obligación de no contaminar el medio ambiente con ruido, la disposición impugnada ha tolerado la actividad de tiro al blanco,

como una actividad diurna que no requiere de los mismos controles de ruido, lo cual permitiría ubicar polígonos de tiro al blanco en zonas que no deberían exceder los límites máximos de ruido. Para zona residencial en el día se limita a 65 decibeles, de noche a 45 decibeles, Comercial y Mixta a 70 decibeles, lo que implica “... *que durante las horas del día, cualquier día de la semana, los polígonos de tiro debidamente autorizados podrían emitir ruido superior a los 65 decibeles hacia zonas residenciales y superior a los 70 decibeles hacia zonas de tipo mixtas...*” (Oficio DSA-D-0169-2018 del 30 de abril de 2018). El ruido de noche se mantiene en 45 decibeles. Ahora bien, lo que se admite es que cierto tipo de actividades comerciales de naturaleza permanente generan – *per se* este tipo de contaminación, y sin embargo, quedara exceptuada, lo cual evidencia una regulación inadecuada del tema. Esta forma de tolerancia es inconstitucional como lo afirma la Procuraduría General de la República. Es esto lo que ha generado las molestias que se discuten en el recurso de amparo, asunto base de la acción de inconstitucionalidad. A pesar de que el Ministerio de Salud pudiera ejercer formas de tutela administrativa sobre las actividades comerciales que infringen los márgenes señalados, el problema que se plantea, es que la norma impugnada trata a la actividad regulada con un margen muy laxo que repercute en la permisibilidad de una actividad perjudicial a valores como la tranquilidad, lo que es contraproducente a los derechos fundamentales, como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como al derecho a la salud, enunciados en la sentencia transcrita arriba.

- C. Sobre el cambio de la regulación estando en curso la acción.- Es importante destacar que no hubo una defensa técnica de la excepción establecida en el inciso 2) del artículo 15 del Reglamento impugnado. Por el contrario, por oficio DM-EE-690-2018 del 11 de mayo de 2018, la Ministra de Salud dispuso revisar y luego reformar la norma impugnada. Así, el Poder Ejecutivo dispuso a raíz de la problemática que estaba generando esta norma, la revisión del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre de 2015, en cuanto establece las situaciones de excepción a los límites de los niveles de ruido permitidos. Como resultado, emite el Decreto Ejecutivo No. 41305 del 19 de junio de 2018, mediante el cual reforma el numeral 15. En el considerando 5, se dice:

“... Que en la actualidad existen lugares donde se practica con armas de fuego, sin que exista una diferenciación en la legislación sanitaria que regule el ruido de los mismos, en los horarios diurno y nocturno, poniéndose muchas veces en peligro el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que se hace necesario la modificación del artículo 15° del Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre del 2015, publicado en La Gaceta N° 20 del 29 de enero de 2016, Alcance 9 “Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido”, para establecer medidas de seguridad razonables en los campos de práctica de tiro, conocidos como polígonos”.

De esta forma, el Ministerio de Salud determinó la necesidad de suprimir la norma que exceptuaba de los límites de ruido a los sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados, límites establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido. En consecuencia, se hace evidente

primero que la normativa no era correcta, y segundo, que el cambio de normativa estaría fundamentado en las consecuencias negativas que la normativa generó en la población costarricense. De esta manera, el Poder Ejecutivo reconoce la violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el derecho a la salud de las personas, que el Ministerio de Salud estaría llamado a velar como ente rector en esa materia. Reconoce como equivocado haber regulado una actividad continua y rutinaria como un supuesto excepcional, cuando precisamente el criterio que utilizó para exceptuar era su temporalidad. Así desconoció –a pesar de que los antecedentes facticos eran evidentes- lo perjudicial que era generar ruido, propio de actividades que tienen una naturaleza más allá que temporal como las actividades de reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias, por un periodo menor a los seis meses, y los actos públicos eventuales como los desfiles y marchas, y que, impone un grado de tolerancia de los vecinos como lo indica la Procuraduría. Obviamente, estas categorías no tienen nada en común con la actividad comercial de tiro al blanco en uso de armas livianas de fuego, toda vez que, evidentemente, cada detonación genera un ruido que supera los decibeles permisibles para otras actividades, en perjuicio de los vecinos y produce una inevitable invasión a la privacidad e intimidad de los hogares. La normativa anterior, tuvo como consecuencia que allanó y habilitó el poder expedir el permiso sanitario de funcionamiento No. 248/2015, vigente hasta el 10 de julio de 2020.

V. —**Conclusión.** Por todo lo expuesto, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del inciso 2) del artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre de 2015, cuya versión es la que estuvo vigente antes de la reforma al mencionado inciso 2) por Decreto Ejecutivo No. 41305 del 19 de junio de 2018, lo anterior, en virtud de que violenta el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la intimidad y al derecho a la salud. Estos derechos constitucionales han sido infringidos por la regulación deficiente, en el tanto la norma permitía exceptuar de los controles de los niveles de ruido para actividades de práctica de tiro con armas de fuego livianas, situación que permitió la actividad de establecimientos comerciales a este tipo de actividades, al margen de los niveles razonables de ruido en perjuicio de la vida y tranquilidad humana. **Por tanto,**

Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el inciso 2) del artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, Decreto Ejecutivo No. 39428-S del 23 de noviembre de 2015, en cuanto disponía exceptuar de los límites de ruido a los “*Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados*”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese./Fernando Castillo V., Presidente/ Paul Rueda L./ Jorge Araya G./Marta Eugenia Esquivel R./ Ana María Picado B./Alejandro Delgado F./Hubert Fernández A./- San José, 22 de enero del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

1 vez. — O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019314706).